

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2016-00446-00.

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada en reconvención.

FUNDAMENTOS

Aun cuando el profesional del derecho, no tituló la defensa que presentó, de cara a los argumentos esgrimidos se tiene que las misma se enmarca en la denominada **“falta de jurisdicción o competencia”**, en tanto que, alude que este Despacho no es competente de conocer la demanda por impetrarse entre herederos del titular de dominio fallecido.

CONSIDERACIONES

Sabido es que las excepciones previas no buscan atacar las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductor o el propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Código General del Proceso, acogiendo el principio de especificidad y taxatividad, consagró en su artículo 100 las causales que las configuran, de manera que como la propuesta se encuentra allí enlistadas, se abre paso su estudio.

Pues bien, sabido es que la competencia es la regla que asigna un determinado asunto a un Juez en particular, ello de cara a los factores que la componen, estos son, funcional, territorial, subjetivo, objetivo y de conexidad.

Desde tal óptica, se tiene que en este caso el art. 371 fija una pauta clara de competencia en tratándose de demandas de reconvención, al prever que **“Durante el**

término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, **siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial.** Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.”

De ahí que no le asista razón al profesional del derecho, por cuanto, la demanda dominical instaurada en reconvención cumple con los anteriores supuestos para poder ser conocida por este Juzgado, atendiendo a que como la demanda principal busca que se declare la prescripción adquisitiva de dominio, resulta plausible que los demandados como herederos del titular de dominio puedan también ejercer su derecho de defensa para hacer valer este derecho real.

Y es que no puede decirse que el proceso reivindicatorio sea de resorte del Juez de familia en el marco de la sucesión, pues dicho juicio es de naturaleza netamente liquidatoria sin que en aquel se pueda declarar la titularidad de dominio que se pretende retener por los aquí demandantes en reconvención.

Aunado a lo anterior, si el argumento expuesto por el abogado se dirige a hacer ver que dada la calidad de herederos en su sentir es improcedente que aleguen la acción dominical, ello debe ser proponente como una defensa de mérito, pues en esta etapa preliminar solo es procedente analizar la censura de falta de competencia, la cual como viene de verse está llamada al fracaso, por cuanto, la calidad de las partes no impide de suyo que este Juzgado conozca de la demanda de reconvención, pues se itera que se cumplen los requisitos previstos en el art. 371 y, que además, acorde a la naturaleza de aquella- *acción dominical*- , el llamado a conocer es el Juez Civil. (art.20 del C.G.P)

En ese orden de ideas, se declarará no probada la excepción propuesta y se emitirá la correspondiente condena en costas, precisando que por economía procesal se resuelven en este auto las planteadas en contra de todas las demandas de reconvención, habida consideración que su sustento es idéntico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa propuesta por el extremo demandado en reconvención.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte excepcionante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$120.000.00, para cada demanda en reconvencción. Secretaría proceda con su liquidación.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>05/10de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>150</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43fb46d69ab6241a5d3c609361c66e1c4fff84767b27f4644e8292bae9b70242**

Documento generado en 04/10/2022 04:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2016-00446-00 –demanda de reconvención-

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada en reconvención, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación en contra de los autos admisorios de las demandas de reconvención, sin embargo se avista que la argumentación de los mismos se cimienta en la falta de competencia de esta Judicatura para conocer de aquellas, motivo por el cual se enmarca esta censura en una excepción previa, la cual si bien no debe proponerse como recurso de reposición en este linaje de asuntos, lo cierto es que al presentarse dentro del término de traslado se le impartirá el trámite correspondiente. (art. 100 y 101 del C.G.P.)

Ahora, desde ya se advierte que en todo caso el recurso de alzada no luce procedente, toda vez que la situación en debate no se enlista en el art. 321 ib.

Por lo demás, secretaría proceda a contabilizar el término con que cuenta la parte demandada en reconvención para contestar la demanda.

De otra parte, fíjese como gastos de curaduría la suma de \$370.000.00 m/cte. Acredítese su pago por el demandante en pertenencia (demanda principal).

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>05/10 de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>150</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CAR</p>
--

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac540b71af51df7516285f263f30f0a17f90e83dfbfa2dda3b70f57ba038577c**

Documento generado en 04/10/2022 04:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2017-00418-00

Revisadas las presentes diligencias, en efecto, se avizora la imposibilidad de llevar a cabo la almoneda programada para el día 5 de octubre de 2022, empero no por las razones expuestas por la profesional del derecho, habida cuenta que aun cuando alude el inicio de un proceso penal, lo cierto es que no se acreditó su existencia, el estado del mismo o que en el marco de tal acción se hubiese proferido alguna medida sobre el bien objeto de división.

No obstante, al observar el Certificado de Tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-1413666, se percata el Juzgado que sobre el mismo se constituyó el gravamen de afectación a vivienda familiar, lo cual, a voces de la jurisprudencia, imposibilita rematarlo.

Sobre el particular, al estudiar un caso de similares contornos en relación con la existencia de este gravamen, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial refirió en auto del 24 de junio de 2013, Magistrada Ponente Clara Inés Márquez Bulla, que:

“...observa el Tribunal que el inmueble materia de la litis efectivamente se encuentra afectado con esta figura jurídica a favor de los comuneros “de sus hijos menores actuales y los que llegaren a tener”, acto debidamente inscrito en la anotación 13 del folio de matrícula 50N-20416602, lo que implica limitación al derecho de dominio, pues impide que pueda ser objeto de medida cautelar alguna, y bajo la misma óptica de venta forzada. Desde esta perspectiva, debe entonces obtenerse su cancelación para dar cabida a las pretensiones de la demanda divisoria, propósito para el cual no está diseñada según el ordenamiento jurídico, máxime cuando aquí se reprocha puntualmente que no reúne los requisitos legales, cuestión que indefectiblemente deberá ser zanjada por la respectiva autoridad. Acceder a ello, implicaría ni más ni menos desnaturalizar el juicio en la medida que tal súplica no puede recibir trato en ese escenario procesal.”

Puestas, así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO: Suspender la diligencia de remate programada para el 5 de octubre de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR bajo los apremios del art. 317 del C.G.P. a los extremos del litigio, para que, en el término de 30 días, acrediten el levantamiento o cancelación de la anotación No. 5 del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-1413666, atinente a la afectación de vivienda familiar, so pena de DAR POR TERMINADO EL PRESENTE ASUNTO.

TERCERO: ADVERTIR que hasta tanto no se acredite la cancelación de la anotación No 5 no se fijará nueva fecha para el remate.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>05/10 de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>150</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95354772900f075af0100189e848b9637d28ac91e4a48b5f4124fe5f5f3920fa**

Documento generado en 04/10/2022 04:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central - Teléfono: 2820061
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá - Colombia

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2019-00402-00

DEMANDANTE: LAURA ANDREA MORENO ROMERO Y OTRO

DEMANDADO: FUNDACION SALUD BOSQUE

Teniendo en cuenta que, verificada la agenda del juzgado, se advierte que en la fecha 10 de octubre de 2022, señalada para la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P., existe fijada otra diligencia con anterioridad, por lo cual, se dispone:

Fijar fecha para la realización de la audiencia que trata el artículo 373 del C.G. del P., para el próximo **5 DE DICIEMBRE DE 2022, a la hora de las 09:00 a.m.**, la cual se realizará en los términos del auto de fecha dieciséis (16) de agosto de 2022, y de forma virtual por la plataforma TEMS, por lo que en fecha anterior a la diligencia se les compartirá el link de ingreso a la audiencia.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 5 de octubre de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. ____150____ de esta misma
fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO

NYOR

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e5599cfa8c1b0e4ef2452677caf5a8281af35112a0cf5604a1ff4cca77b6db**

Documento generado en 04/10/2022 05:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2019-00488-00 Cuaderno 11.

Se rechaza el anterior recurso de reposición por improcedente, en tanto que el art. 318 del C.G.P. dispone que: ***“el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”***, luego entonces como la censura ataca el auto del 1 de septiembre de 2022, mediante el cual se resolvió un recurso, no resulta acertado su interposición, ya que no hay puntos nuevos.

Ahora, tampoco se accede a aclarar, modificar y complementar el auto en mención, como quiera que no ofrece frases de duda o errores, sin embargo para claridad de la profesional y de todas las partes se itera que el auto del 3 de junio de 2022 que fue revocado corresponde al emitido en el marco del llamamiento que hizo la Fundación Hospital la Misericordia a Seguros del Estado S.A., el cual no contenía ninguna otra determinación. (fl.35)

De otra parte, secretaria de cumplimiento al auto de fecha 01 de septiembre de 2022, en cuanto al traslado de las excepciones previas.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>05/10 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>150</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebae5d8d33ea44daa5b758d19583f77ada9402de1d04932567b7c376a2824d4**

Documento generado en 04/10/2022 11:28:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 11001-131-03-008-2019-00754-00 DIVISORIO de CARMEN LEONOR TENJO VALBUENA, HORACIO TENJO BALVUEBA, GLORIA LILIA TENJO VALBUENA, MERCEDES TENJO VALBUENA y PEDRO PABLO TENJO VALBUENA contra JORGE ENRIQUE TENJO VALBUENA

De conformidad con el art. 409 del C.G.P., se procede a decir sobre la división del bien, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

A. Las pretensiones:

Los señores CARMEN LEONOR TENJO VALBUENA, HORACIO TENJO BALVUEBA, GLORIA LILIA TENJO VALBUENA, MERCEDES TENJO VALBUENA y PEDRO PABLO TENJO VALBUENA a través de apoderado judicial, instauraron demanda DIVISORIA en contra del señor JORGE ENRIQUE TENJO VALBUENA, solicitando la división ad-valorem del bien identificado con folio de matrícula No. 50C-1363421 ubicado en la Calle 16 H BIS 03 A-71 de la ciudad de Bogotá D.

B. Los hechos:

1. Que las partes en litigio son copropietarios en común y proindiviso del inmueble cada uno en un porcentaje del 16.66%
2. Sostuvo que el demandado se ha negado a realizar la división y que la material no resulta procedente.

C. El trámite:

1. Mediante proveído del 21 de noviembre de 2019, se admitió la demanda divisoria y efectuadas las diligencias pertinentes, el demandado se notificó de conformidad con el art. 291 del C.G.P., contestando la acción, sin alegar pacto de indivisión, empero alegando mejoras en cuantía de \$177.888.250, de las cuales se corrió traslado por auto del 11 de marzo de 2022, término en que la parte actora guardó silencio.
2. Del mismo modo, en cumplimiento a los requerimientos realizados por el Despacho, se aportó el dictamen pericial visto a folio 225, para soportar la solicitud de mejoras realizada por el demandado, el cual fue tenido en cuenta en el aludido auto.

II. CONSIDERACIONES.

1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

2. CONSIDERACIONES:

Sabido es que el proceso el proceso divisorio reclama la existencia de una comunidad que no ha logrado concertar la manera de compartir y decidir sobre la forma como se deben distribuir los derechos de cada integrante, por lo que de acuerdo con las normas procesales que lo disciplinan cualquiera de ellos puede solicitar su distribución material o la venta para que el producto se entregue de manera proporcional. (arts. 406 y 407 del C.G.P.). Para el efecto deberá acompañarse con el libelo prueba de la calidad de copropietarios de uno y otros (arts. 2332 y ss. C.C y 406 y ss. del C.G.P.).

Sobre el particular, el Tribunal puntualizó que *“se trata, pues, de un derecho que va parejo a la condición de comunero, quien puede pedir, en cualquier momento, que se parta el terreno común o que se venda con el fin de dividir su producto. Ese derecho, por tanto, no puede ser desconocido por los otros comuneros, ni afectado o limitado por gracia de actos jurídicos que sólo guardan relación con la cuota parte que le corresponda a uno de ellos. Más aún, ni siquiera puede renunciarse, pues, aunque la ley acepta la comunidad, no gusta de su perpetuación; por eso en el derecho en cuestión hay un asunto de orden público...”*¹

También, ha dicho que *“no se controvierte que con ese propósito debe dirigir su demanda contra los demás comuneros, acompañar prueba de esa calidad y aportar el certificado del respectivo registrador, si el bien este sujeto a registro, (art. 406 del C.G.P.) . En suma, desde los albores del pleito el codueño demandante tiene que acreditar la legitimación en la causa de todos los intervinientes, para lo cual debe exhibir el título respectivo y probar el medio de adquisición”*².

Ahora, es preciso recordar que, por mandato del inciso 3º del artículo 406 del CGP, *“el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”*; y consecuente con el régimen adversarial que gobierna la materia, estableció en el artículo 409 ib. que si el demandado no estuviere de acuerdo con la experticia, *“podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo”* (art. 409, ib.).

Por otro lado, en esta clase de asuntos por disposición legal del art. 412 ib, el comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, **“especificándolas debidamente, estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206 ib, y acompañará dictamen pericial sobre su valor.”**

¹ Auto de 4 de agosto de 2011, exp. 036201000174 01; MP. ÁL.G.M..

² Auto del 12 de mayo de 2021, exp 018201900111 02; MP. M.A.A.G

Disposición probatoria que ha sido interpretada por la jurisprudencia y la doctrina, para concluir que el dictamen pericial que dé cuenta del valor de las mejoras, en estrictes, se hace necesario cuando se objete la cuantía estimada bajo juramento, veamos:

Pues bien al consultar la obra Cuestiones y Opiniones del Doctor Marco Antonio Álvarez³, explicó que la razón de esta doble exigencia, “*es de orden práctico y de economía procesal, porque si en todo proceso divisorio es necesaria una peritación para determinar el valor del bien, el tipo de división y la partición, cuando fuere el caso (CGP, art. 406, inc. 3), lo mejor era disponer que de una vez se precisaran y cuantificaran las mejoras pedidas por el demandante, para evitar la fase probatoria que le sigue a la objeción al juramento estimatorio, según lo previsto en el inciso 2º del artículo 206 del CGP. Por razones de igualdad, la misma exigencia debía hacerse al demandado, por lo que el mensaje es claro para ambas partes: en lo que concierne a mejoras en pleitos divisorios, las partes deben ingresar probando, máxime si toda división impone un dictamen pericial; por ende, que la experticia sea completa.*”

A su turno, sobre la misma exigencia el tratadista Hernán Fabio López Blanco⁴, ha expresado que “*es un contrasentido exigir el juramento estimatorio y además que se acompañe un dictamen pericial sobre su valor, pues para establecer el valor está en medio de prueba denominado juramento estimatorio y es del abecé del campo probatorio el viejo aforismo atinente a que la prueba no se prueba, tal como en este caso acontece. No puede perderse de vista que el juramento estimatorio tiene la virtud de permitir que se tenga como probada la cuantía estimada si la otra parte no la objeta, de modo que si esto ocurre será lo estimado la base para la cuantía de la condena de haber lugar a ella y está de sobra toda prueba con relación al punto.*”

Empero, debemos cuidarnos de admitir que se ha establecido inversión de la carga de la prueba, porque señala el artículo 206 ib que “dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no se objetaba por la parte contraria dentro del traslado respectivo”, de ahí lo in jurídico exigir que se llegue dictamen pericial el cual está por entero de sobra, al menos en este momento procesal, porque si se presenta la cifra estimada y el demandado no la objeta se tendrá como establecida la misma, caso de que llegue a darse una sentencia condenatoria, pero el hecho de que no exista la censura por la parte demandada al monto, no conlleva que ese solo hecho implique allanamiento a la demanda ni que se haya invertido la carga de la prueba. Diferente es la hipótesis si se objeta el juramento estimatorio debido a que en este caso será dentro del traslado de dicha objeción que se debe adjuntar el dictamen pericial.”

De hecho, el Tribunal Superior de Villavicencio, al desatar un recurso de alzada bajo ese contexto, tras señalar la misma obra reseñada, manifestó que resulta claro que aunque el juramento estimatorio no es una figura nueva en nuestro ordenamiento jurídico-procesal, lo cierto es que con la entrada en vigencia de la Ley 1395 de 2010 y posteriormente con la expedición del Código General del Proceso, se afianzó como el medio probatorio idóneo, pertinente y eficaz para el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras.⁵

No sobra recordar, que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas aportadas en debida forma al proceso y que, en casos como el *sub-examine*, a quien

³<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/6575727/INVEST+CGP+CUESTIONES+Y+OPINIO NES+DEF.pdf/320427a7-6ffa-4377-9c25-70853e09b58b>

⁴ Código General del Proceso, Parte especial, pág.419 a 420.

⁵ TSV del 9 de mayo de 2018, M.P. ALBERTO ROMERO ROMERO.

alega el reconocimiento de las mejoras, es a quien incumbe probar tal hecho (Art. 167 del C.G.P.).

2. CASO EN CONCRETO:

Sentadas las referidas premisas, como cuestión inaugural no se discute la legitimación que tienen las partes para acudir al presente juicio, pues del Certificado de Tradición y Libertad del bien objeto de división identificado con folio de matrícula No. 50C-1363421, emerge sin asomo de duda, que los extremos del litigio son los titulares de dominio.

Desde tal perspectiva, no habiéndose alegado pacto de indivisión, pidiéndose la venta en pública subasta del bien y advirtiéndose en la experticia obrante a folio 225 que la división material del bien es improcedente, será del caso ordenar la **venta ad-valorem**.

Superado el precitado debate, es del caso ocuparse de las mejoras alegadas por el demandado.

Con dicho propósito, partiendo del deber de las partes de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen – *art. 167 del C.G.P.* -, se advierte que el convocado señaló que dentro del predio objeto de división, construyó una vivienda de dos pisos que cuenta con servicios públicos de agua, teléfono, energía y gas, cuantificando las mismas en la suma \$ 177.888.250.

Sin embargo, al revisar la contestación y el dictamen pericial se avista que, no se dio cumplimiento al art. 412 del C.G.P., en tanto que las mejoras alegadas no fueron presentadas bajo el juramento estimatorio consagrado en el canon 206 del C.G.P., pues ello no se aludió y tampoco se puede colegir que se hiciera uso de este medió de prueba, pues de la lectura minuciosa no se extrae que la cuantía referida se hubiese presentado bajo tal juramento, en contario se alude como la suma que señaló el dictamen pericial que en su momento presentó la parte demandada, el cual no fue tenido en cuenta, atendiendo a que no se dio cumplimiento al auto del 12 de marzo de 2021, mediante el cual se requirió al perito para que acreditara su inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores o para que se allegase una nueva experticia.

Opción última que fue atendida por el demandado, empero allegando nuevamente un dictamen, sin el requisito de inscripción echado de menos, motivo por el cual en proveído del 5 de agosto de 2022, se efectuó nuevamente el mismo requerimiento.

Luego, nuevamente la parte demandada remitió un dictamen esta vez acreditándose la mentada inscripción, por lo que finalmente en auto del 11 de marzo de 2022, se tuvo en cuenta este, empero en dicha experticia no se avaluaron las mejoras aludidas, es más, de forma expresa se indicó que no se solicitó el avalúo de mejoras.

Aunado a lo anterior, si bien de dicha prueba se extrae que en el bien objeto de división se construyeron diferentes lotes casas (A,B,C,y D), lo cierto es que no se establece cuál de ellas corresponde a la construida por el señor JORGE ENRIQUE TENJO VALBUENA.

Sobre las dos experticias que no se tuvieron en cuenta, vale la pena memorar que los autos mediante los cuales se realizó el requerimiento en mención no fueron

objeto de reproche y, adicionalmente, cabe precisar que en efecto el art.23 de la Ley 1673 de 2013, dispone que **“ Quienes realicen la actividad de evaluador están obligados a inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores, lo que conlleva la obligación de cumplir con las normas de autorregulación de la actividad en los términos del presente capítulo. Estas obligaciones deberán atenderse a través de cuerpos especializados para tal fin, establecidos dentro de las Entidades Reconocidas de Autorregulación. La obligación de autorregulación e inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores es independiente del derecho de asociación a las Entidades Reconocidas de Autorregulación.**

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo, se aplicará a la persona natural que desarrolle la actividad de evaluador que esté registrado en el Registro Abierto de Avaluadores, sin perjuicio de las sanciones que se puedan derivar de la violación de las normas legales propias de su profesión, las cuales seguirán siendo investigadas y sancionadas por los Consejos Profesionales o las entidades de control competentes, según sea el caso.”

Y a su turno, el canon 9° indica: **“Actualmente ejercerá ilegalmente la actividad de evaluador⁶, la persona que sin cumplir los requisitos previstos en esta ley, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de esta actividad.**

En igual infracción incurrirá la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios o en cualquier otra forma, actúe, se anuncie o se presente como evaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley o cuando indique ser miembro de alguna Lonja de Propiedad Raíz o agremiación de evaluadores sin serlo.

También incurre en ejercicio ilegal de la actividad, el evaluador, que estando debidamente inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, ejerza la actividad estando suspendida o cancelada su inscripción al Registro Abierto de Avaluadores, o cuando dentro de procesos judiciales desempeñe su función sin estar debidamente autorizado por el funcionario competente.”

Normatividad que en conjunto con el Decreto 556 de 2014, hacen ver que al no acreditarse la inscripción vigente como evaluadores de los profesionales que rindieron estos dictámenes, no se puede tener por acreditada la idoneidad de aquellos, en punto a la experticia que rindieron, provocando que como se dijera en proveído del 11 de marzo de 2022, el cual cobró ejecutoria sin recurso alguno, el dictamen que resulta viable tener en cuenta en este asunto es el obrante a folio 225.

Sobre el particular, debe ahondarse en tal aspecto, pues reviste capital importancia para la experticia rendida la nombrada inscripción, habida consideración que precisamente el fin de los avalúos es cuantificar bienes inmuebles, pues se requería establecer el avalúo del bien y la cuantía de las mejoras, cuestiones propias de la actividad avaluatoria, conforme lo enseñan los arts. 4° de la Ley 1673 de 2013 y del Decreto 556 de 2014.

Y que no se diga que de las demás pruebas documentales se puede extraer el valor de las mejoras alegadas, pues mírese que de la copia de la Escritura Pública 7818 del 1 de diciembre de 1998, de las declaraciones y de la partición en el marco del proceso de sucesión del señor ARCADIO TENJO, no se avista el monto de las mismas.

En ese orden de ideas, resulta palmario que la cuantía deprecada como mejoras carece de asidero probatorio, en tanto que la simple manifestación de la pasiva no resulta suficiente para darla por probada, amén que se itera que no se elevó el juramento estimatorio, como tampoco se allegó un dictamen que diera

⁶ Véase el art. 4° de la Ley 1673 de 2013 y art. 4° del Decreto 556 de 2014.

cuenta su valor, circunstancias que de suyo impiden establecer el monto de las citadas mejoras.

Además, mírese que la manifestación efectuada en la demanda no discrimina los conceptos por los cuales se alega la cuantía esgrimida, es decir no se detalla el valor de las mejoras que se alegan de forma particular.

También cabe decir que aun cuando no se objetaron las mejoras alegadas, como quiera que la parte demandada no realizó el juramento estimatorio de que trata el art. 206 del C.G.P., no resulta aplicable inferir que exista prueba alguna de su cuantía.

Así entonces, ante la orfandad probatoria respecto del monto de las mejoras, no queda otro camino que negar su reconocimiento.

Ya en última instancia, por celeridad procesal bajo la misma línea de pensamiento que se viene exponiendo respecto de los dictámenes, como quiera que aun con el requerimiento efectuado en auto del 12 de marzo de 2022, el demandante no subsanó de modo alguno la aludida omisión referente a la acreditación de inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores del señor Carlos García, a efectos de establecer el avalúo se tendrá en cuenta el dictamen visto a folio 225, amén que el mismo no fue controvertido, conllevando de tal manera que el avalúo del bien ascienda a la suma de \$ 1.145.408.124,04.

Conclusión: Se decretará la venta en pública subasta del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-1363421, se negaran las mejoras alegadas y se establecerá la suma de \$ 1.145.408.124,04 como avalúo del bien.

III.RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del inmueble identificado con folio de matrícula **50C-1363421**, cuyas características y linderos se encuentran descritos en el libelo demandatorio.

SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento de mejoras a favor del demandado JORGE ENRIQUE TENJO VALBUENA.

TERCERO: Inscrita la medida decretada dentro de este asunto como se advierte en el certificado de libertad y tradición en los términos del artículo 411 del Código General del Proceso, se ordena el **SECUESTRO** del inmueble.

Para tal fin, se comisiona con amplias facultades, incluso para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, al señor(a) Juez Civil Municipal y/o Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples o a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva, a quien se librara Despacho Comisorio con los insertos del caso. (Artículo 38, inciso 3 del C. G. P.)

CUARTO: TENER como avalúo del citado bien la suma de **\$ 1.145.408.124,04.**

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**JUEZ**

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>05/10 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>150</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Akb

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0498b719ad0efd59f68c32ce9dc285987aa5e867ff16da6f4b5db94e226070f1**

Documento generado en 04/10/2022 04:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2019-00805-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de los demandados EDILBERTO DIAZ VARGAS y MARCO EDUARDO DIAZ AMAYA en contra del auto adiado 31 de agosto de 2022, se advierte que el mismo será revocado parcialmente, por las razones que a continuación se exponen.

Como cuestión inaugural, se advierte que le asiste razón al togado, por cuanto, en efecto, al contabilizar el término con que contaba dicho extremo para contestar la reforma de la demanda, se advierte que el mismo fenecía el 31 de agosto de 2022, fecha para la cual se allegó la contestación respectiva.

En ese orden, resulta palmario que debe revocarse el numeral 3° del auto del 31 de agosto de 2022, para en su lugar indicar que los demandados EDILBERTO DIAZ VARGAS y MARCO EDUARDO DIAZ AMAYA, contestaron en tiempo la demanda, presentando excepciones de mérito y objetando el juramento estimatorio.

Por último, ante la prosperidad de la censura horizontal, será del caso negar la concesión de la alzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral 3° del auto del 31 de agosto de 2022, para en su lugar indicar que los demandados EDILBERTO DIAZ VARGAS y MARCO EDUARDO DIAZ AMAYA contestaron en tiempo la demanda, presentando excepciones de mérito y objetando el juramento estimatorio. En lo demás permanece incólume.

SEGUNDO: Secretaría contabilice el término allí otorgado y de cumplimiento a las órdenes previstas, de igual forma, conforme a lo antes decidido, de las excepciones de mérito allegadas por los mencionados demandados, córrase traslado conforme lo prevé el artículo 370 del C.G. del P. Y en relación con la objeción al juramento estimatorio, córrase traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 206 ibídem.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>05/10 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>150</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f3db48bb8a6faf0e85d58c3226e82f6405ba491e9d1b1541425ec8bd0f3021**

Documento generado en 04/10/2022 11:22:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2019-00805-00

En atención a la solicitud proveniente de la parte demandante, se insta a la parte demandada para que en lo sucesivo envíe copia de los memoriales radicados al despacho a su contraparte. (art. 78 del C.G.P)

Así mismo, se pone de presente a la profesional del derecho, que en el auto del 31 de agosto de 2022, se ordenó correr traslado de las excepciones previas y mérito.

Por último, en cuanto al yerro del siglo XXI se pone de presente a la togada el informe secretarial que antecede, el cual no evidencia el error que se encrostra.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>05/10 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>150</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447662bd9e0444835a918208cd1f385059f3d7ff014bedf6e94f80c0072b4b7e**

Documento generado en 04/10/2022 11:21:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2020-00211-00

1. Obre en autos el Registro Civil de Defunción del demandado **CARLOS ERNESTO RUIZ BUITRAGO**, allegado por el también demandado EDGAR RICARDO GUZMÁN RUIZ, el cual queda en conocimiento de la parte demandante.

2. Ahora, teniendo en cuenta que conforme el Registro Civil de Defunción aportado el demandado **CARLOS ERNESTO RUIZ BUITRAGO**, falleció el 12 de junio de 2021, esto es, posterioridad al auto mandamiento de pago de fecha 23 de febrero de 2021¹, al no estar el mencionado demandado actuando por conducto de apoderado judicial, se hacía imperioso decretar la interrupción del proceso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 159 del C.G.P., desde la fecha de su fallecimiento, y como quiera que así no se hizo se incurrió en la causal de nulidad insaneable prevista en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P.², respecto del referido demandado, por lo que el Despacho **RESUELVE**:

2.1. Decretar la nulidad de lo actuado desde el fallecimiento del demandado **CARLOS ERNESTO RUIZ BUITRAGO**, esto es, el auto que lo tuvo por notificado de fecha 16 de mayo de 2022³, el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución⁴, la fijación de la liquidación del crédito⁵ y la elaboración de costas⁶.

Sea del caso precisar, que el auto adiado 16 de mayo de 2022 por medio del cual también se tuvieron por notificados a los demandados EDGAR RICARDO GUZMAN RUIZ y JAIME ENRIQUE GUZMAN RUIZ, lo allí dispuesto respecto de estos, no pierde legalidad, contrario al auto mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y demás actuaciones posteriores, pues, es palmar que para la fecha en que fue proferido no se encontraba trabada la Litis, pues la diligencia de notificación de este, se realizó en febrero de 2022, esto es, con posterioridad a su fallecimiento.⁷

2.2.- DECRETAR LA INTERRUPCIÓN del presente proceso, a partir del 12 de junio de 2022, fecha de fallecimiento del demandado **CARLOS ERNESTO RUIZ BUITRAGO**.

2.3. La actora deberá indicar el nombre de los presuntos herederos y la dirección de notificación de estos, en un término no mayor a diez (10) días, contados desde la notificación que por estado se haga del presente auto.

2.4. Concomitante con lo anterior, cítese al cónyuge, los herederos determinados y al curador de la herencia yacente del causante **CARLOS ERNESTO RUIZ BUITRAGO**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación comparezcan al proceso para notificarlos de la existencia del presente asunto.

¹ Anexo 018

² ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

³ Anexo 031

⁴ Anexo 038

⁵ Anexo 042

⁶ Anexo 043

⁷ Anexo 029

2.5. Entéreseles de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o por los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme lo prevé el artículo 160 ejúsdem.

2.6. Quienes pretendan apersonarse del proceso deberán presentar la respectiva prueba del derecho que les asiste, esto es, la calidad con que comparecen (artículo 160 inciso 3° C.G.P.).

2.7. Cumplido lo anterior se reanudará el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

(2)

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 05/10 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 150
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62dc1ca14b793f58911893af2605198c4adfa8aa15d1bb7ed1ac176954b23d**

Documento generado en 04/10/2022 09:35:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2020-00211-00

1. De cara a la petición elevada en anexo 041, por ser procedente la misma conforme la revisión de los folios de matrícula inmobiliaria No. .50N-20027364, 50N-20024392, 50N-20024365, 50N-20024366, 50N-20024383, objeto de garantía real, el Despacho Resuelve:

1.1. Reconocer al señor ORLANDO ALBERTO CAMELO MANRIQUE, como acreedor hipotecario de conformidad con lo señalado en el artículo 462 del C. G. P.

1.2. Concomitante con lo anterior, y en virtud del poder allegado, se dispone tener por notificado por conducta concluyente al mencionado acreedor hipotecario de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 301 del C. G. P., quien a través de apoderado judicial allega escrito, a fin de hacer exigible su crédito contra la parte demandada.

1.3. Se reconoce personería adjetiva al togado VÍCTOR MANUEL ROBERTO VILLAMIL, como apoderado judicial del acreedor hipotecario ORLANDO ALBERTO CAMELO MANRIQUE, en los términos y para los fines del poder conferido (anexo 041).

1.4. Cumplido lo ordenado por la parte actora en auto de esta misma fecha, se dará el trámite que en derecho corresponda a la exigibilidad del crédito aquí solicitado por el citado acreedor hipotecario.

NOTIFÍQUESE

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

(2)

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 05/10 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. ___150___
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad98c757b9a789d9be4403606add3d1a2fad5496b8cd9ed2e46f4a80de62108a**

Documento generado en 04/10/2022 09:33:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 11001-131-03-008-2020-00250-00 DIVISORIO de OSCAR ERNESTO GALEANO RUIZ contra ANGELA MARÍA AMAYA MORENO

De conformidad con los informes que anteceden, se percata el Juzgado que aun cuando en el auto del 27 de enero de 2022, se indicó *“Ahora bien, para resolver el asunto puesto en consideración del despacho basta señalar que una vez se revisó el contenido de la contestación de la demanda aportada y vista en el PDF No. 32, se logró constatar que ciertamente la accionada al ejercer su defensa, hizo reclamación de mejoras por valor de \$61.780.000, mismas que fueron presentadas junto al juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P. y soportadas en el dictamen pericial aportado en el PDF No.10.”*, lo cierto es que, ello obedeció a un lapsus calami, ya que al Juzgado no se allegó dicha experticia, en tanto que no obra en el correo institucional y, además por cuanto se evidencia que la remisión de aquella se hizo a una dirección electrónica distinta a la de esta sede judicial, por lo que, será del caso en ejercicio del control de legalidad, disponer:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO EL APARTE “y soportadas en el dictamen pericial aportado en el PDF No.10” del auto del 27 de enero de 2022, en lo demás permanece incólume.

Por lo demás, se aclara que el dictamen que fuese aportado el 28 de septiembre no puede ser tenido en cuenta, como quiera que la oportunidad para aportarlo se encuentra legalmente fenecida.

NOTIFÍQUESE (2) ,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>05/102022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>150</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d035ec168523c94dfb36ce5ca7933c1e690e13d211e966bbbd8afbde99d71**

Documento generado en 04/10/2022 05:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 11001-131-03-008-2020-00250-00 DIVISORIO de OSCAR ERNESTO GALEANO RUIZ contra ANGELA MARÍA AMAYA MORENO

De conformidad con el art. 409 del C.G.P., se procede a decir sobre la venta del bien, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

A. Las pretensiones:

El señor OSCAR ERNESTO GALEANO RUIZ a través de apoderado judicial, instauró demanda DIVISORIA en contra de la señora ANGELA MARÍA AMAYA MORENO, solicitando de manera principal, que se decretara la división material del bien identificado con folio de matrícula No. 50C-209692 ubicado en la Diagonal 82G No. 79B-35 de la ciudad de Bogotá. y de forma subsidiaria, la división ad-valorem del citado bien.

Así mismo, alegó mejoras en cuantía de \$40.000.000.

B. Los hechos:

1. Que las partes en litigio son copropietarios en común y proindiviso del inmueble, la parte actora en un 41.666% y la demandada en un 58.334%.

2. Sostuvo que a partir del mes de septiembre de 1999, realizó obras de división provisionales independientes a fin de empezar a tener su espacio y privacidad para lo cual puso muro divisorio y realizó arreglos, como obras de remodelación, mejoras que le permitieran tener espacio de habitabilidad de sala comedor, cocina, baño, patio y mezanine con habitaciones en dicha parte del inmueble, también fueron puestos de manera independiente los servicios de energía, acueducto y alcantarillado y gas natural.

3. Que esta división es provisional y que la misma no corresponde al porcentaje que le compete a cada dueño.

C. El trámite:

1. Tras inadmitirse la demanda, mediante proveído del 5 de marzo de 2021 se admitió la demanda divisoria y efectuadas las diligencias pertinentes, el demandado se notificó de manera personal, sin alegar pacto de indivisión, empero alegando mejoras en cuantía de \$61.780.000 y el pago de impuestos por valor de \$2.025.384

2. Del mismo modo, en dicho auto, se requirió a la parte demandante para que allegara el dictamen pericial necesario para este linaje de asuntos, en tanto que

la parte actora manifestó no poder aportarlo con la demanda por no tener acceso al 100% del inmueble.

3. En cumplimiento de lo anterior, la parte actora allegó el dictamen correspondiente, del cual se corrió traslado al extremo pasivo.

II. CONSIDERACIONES.

1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

2. CONSIDERACIONES:

Sabido es que el proceso el proceso divisorio reclama la existencia de una comunidad que no ha logrado concertar la manera de compartir y decidir sobre la forma como se deben distribuir los derechos de cada integrante, por lo que de acuerdo con las normas procesales que lo disciplinan cualquiera de ellos puede solicitar su distribución material o la venta para que el producto se entregue de manera proporcional. (arts. 406 y 407 del C.G.P.). Para el efecto deberá acompañarse con el libelo prueba de la calidad de copropietarios de uno y otros (arts. 2332 y ss. C.C y 406 y ss. del C.G.P.).

Sobre el particular, el Tribunal puntualizó que *“se trata, pues, de un derecho que va parejo a la condición de comunero, quien puede pedir, en cualquier momento, que se parta el terreno común o que se venda con el fin de dividir su producto. Ese derecho, por tanto, no puede ser desconocido por los otros comuneros, ni afectado o limitado por gracia de actos jurídicos que sólo guardan relación con la cuota parte que le corresponda a uno de ellos. Más aún, ni siquiera puede renunciarse, pues, aunque la ley acepta la comunidad, no gusta de su perpetuación; por eso en el derecho en cuestión hay un asunto de orden público...”*¹

También, ha dicho que *“no se controvierte que con ese propósito debe dirigir su demanda contra los demás comuneros, acompañar prueba de esa calidad y aportar el certificado del respectivo registrador, si el bien este sujeto a registro, (art. 406 del C.G.P.) . En suma, desde los albores del pleito el codueño demandante tiene que acreditar la legitimación en la causa de todos los intervinientes, para lo cual debe exhibir el título respectivo y probar el medio de adquisición”*².

Ahora, es preciso recordar que, por mandato del inciso 3º del artículo 406 del CGP, *“el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”*; y consecuente con el régimen adversarial que gobierna la materia, estableció en el artículo 409 ib. que si el demandado no estuviere de acuerdo con la experticia, *“podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo”* (art. 409, ib.).

Por otro lado, en esta clase de asuntos por disposición legal del art. 412 ib, el comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en

¹ Auto de 4 de agosto de 2011, exp. 036201000174 01; MP. ÁL.G.M..

² Auto del 12 de mayo de 2021, exp 018201900111 02; MP. M.A.A.G

la demanda o en la contestación, **“especificándolas debidamente, estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206 ib, y acompañará dictamen pericial sobre su valor.”**

Disposición probatoria que ha sido interpretada por la jurisprudencia y la doctrina, para concluir que el dictamen pericial que de cuenta del valor de las mejoras, en estrictes, se hace necesario cuando se objete la cuantía estimada bajo juramento, veamos:

Pues bien al consultar la obra Cuestiones y Opiniones del Doctor Marco Antonio Álvarez³, explicó que la razón de esta doble exigencia, *“es de orden práctico y de economía procesal, porque si en todo proceso divisorio es necesaria una peritación para determinar el valor del bien, el tipo de división y la partición, cuando fuere el caso (CGP, art. 406, inc. 3), lo mejor era disponer que de una vez se precisaran y cuantificaran las mejoras pedidas por el demandante, para evitar la fase probatoria que le sigue a la objeción al juramento estimatorio, según lo previsto en el inciso 2º del artículo 206 del CGP. Por razones de igualdad, la misma exigencia debía hacerse al demandado, por lo que el mensaje es claro para ambas partes: en lo que concierne a mejoras en pleitos divisorios, las partes deben ingresar probando, máxime si toda división impone un dictamen pericial; por ende, que la experticia sea completa.”*

A su turno, sobre la misma exigencia el tratadista Hernán Fabio López Blanco⁴, ha expresado que *“es un contrasentido exigir el juramento estimatorio y además que se acompañe un dictamen pericial sobre su valor, pues para establecer el valor está en medio de prueba denominado juramento estimatorio y es del abecé del campo probatorio el viejo aforismo atinente a que la prueba no se prueba, tal como en este caso acontece. No puede perderse de vista que el juramento estimatorio tiene la virtud de permitir que se tenga como probada la cuantía estimada si la otra parte no la objeta, de modo que si esto ocurre será lo estimado la base para la cuantía de la condena de haber lugar a ella y está de sobra toda prueba con relación al punto.*

Empero, debemos cuidarnos de admitir que se ha establecido inversión de la carga de la prueba, porque señala el artículo 206 ib que “dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no se objetaba por la parte contraria dentro del traslado respectivo”, de ahí lo in jurídico exigir que se llegue dictamen pericial el cual está por entero de sobra, al menos en este momento procesal, porque si se presenta la cifra estimada y el demandado no la objeta se tendrá como establecida la misma, caso de que llegue a darse una sentencia condenatoria, pero el hecho de que no exista la censura por la parte demandada al monto, no conlleva que ese solo hecho implique allanamiento a la demanda ni que se haya invertido la carga de la prueba. Diferente es la hipótesis si se objeta el juramento estimatorio debido a que en este caso será dentro del traslado de dicha objeción que se debe adjuntar el dictamen pericial.”

De hecho, el Tribunal Superior de Villavicencio, al desatar un recurso de alzada bajo ese contexto, tras señalar la misma obra reseñada, manifestó que resulta claro que aunque el juramento estimatorio no es una figura nueva en nuestro ordenamiento jurídico-procesal, lo cierto es que con la entrada en vigencia de la Ley 1395 de 2010 y posteriormente con la expedición del Código General del Proceso, se afianzó como el medio probatorio idóneo, pertinente y eficaz para el

³<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/6575727/INVEST+CGP+CUESTIONES+Y+OPINIONES+DEF.pdf/320427a7-6ffa-4377-9c25-70853e09b58b>

⁴ Código General del Proceso, Parte especial, pág.419 a 420.

reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras.⁵

No sobra recordar, que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas aportadas en debida forma al proceso y que, en casos como el *sub-examine*, a quien alega el reconocimiento de las mejoras, es a quien incumbe probar tal hecho (Art. 167 del C.G.P.).

2. CASO EN CONCRETO:

Sentadas las referidas premisas, como cuestión inaugural no se discute la legitimación que tienen las partes para acudir al presente juicio, pues del Certificado de Tradición y Libertad del bien objeto de división identificado con folio de matrícula No. 50-C209692, emerge sin asomo de duda, que los extremos del litigio son los titulares de dominio, el señor OSCAR ERNESTO GALEANO RUIZ - *demandante*- en un 41.666% y la señora ANGELA MARIA AMAYA MORENO -*demandada*- en un 58.334%.

Desde tal perspectiva y no habiéndose alegado pacto de indivisión, corresponde al Despacho, de cara a las pretensiones principales y subsidiarias, determinar que clase de venta resulta procedente, la material ora la ad-valorem, para lo que se advierte que el canon 407 ejusdem, dispone que *“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta.”*, luego entonces, acompasada esta normatividad con el precitado canon 406, la parte actora es la encargada de allegar una experticia mediante la cual se establezca que tipo de división es la adecuada, para lo cual, en efecto acompañó la obrante a pdf 0045, de la que no se extrae que sea pertinente o procedente decretar la división material, en tanto que, si bien señala que se recomienda imprimir el trámite de Propiedad Horizontal, lo cierto es que, se hace una recomendación de que documentos deberían presentarse para dicho fin, sin explicar si quiera cual es el sustento normativo o factico por el cual se considera dicha viabilidad, es decir no se sustentan los motivos jurídicos o facticos por los cuales dicho bien podría ser sometido a tal régimen.

Es más, si se miran bien las cosas, el perito no refiere si el sometimiento a este régimen desmejoraría o no el derecho que tiene cada codueño sobre el bien, en la forma en como está dividido provisionalmente el bien, amén que no se avista que se proponga una división distinta, situación que genera duda para el Despacho, por cuanto, en la demanda la parte demandante indica que en la forma en que se hizo la división provisional por las mismas partes, se desconoce el porcentaje total que le corresponde, lo cual no fue objeto de aclaración en la experticia.

Aunado a lo anterior, la parte demandada no reparó sobre esta experticia, y en suma por el perito no se estableció como sería la división material conforme al porcentaje de titularidad de cada uno de los propietarios, como tampoco se hizo pronunciamiento en relación con el cumplimiento de la división material, de acuerdo al régimen de propiedad horizontal, y si las franjas de terreno cumplen con la normatividad de la Ley 675 de 2001 y demás concordantes.

En ese orden de ideas, no se acreditó la posibilidad de proceder con la división material, sumado a que no se señaló si la división provisional, la cual se insiste fue la tomada por el perito, perjudica o no los derechos de los comuneros,

⁵ TSV del 9 de mayo de 2018, M.P. ALBERTO ROMERO ROMERO.

recuérdese que el art. 407 enseña que “Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta”.

Luego entonces, lo pertinente es decretar la venta en pública subasta del bien, amén que la división que de suyo realizaron los extremos, no implica que normativamente sea posible la aludida división material.

Superado el precitado debate, es del caso ocuparse de las mejoras alegadas por ambas partes, en primer lugar, las aludidas por la parte demandante, para continuar con las referidas por el extremo pasivo.

Con dicho propósito, partiendo del deber de las partes de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen – *art. 167 del C.G.P.* -, se advierte que la parte actora, alegó haber realizado las siguientes mejoras, en la primera planta, portón metálico de entrada para garaje, con puerta individual de entrada y ventanales en vidrio, muro divisorio en concreto y ladrillo de 12 metros lineales de largo 2.30 de Alto, resane, mampostería y pintura, cocina con gavetas, enchapes, estufa, cableado eléctrico y adaptación a servicio de gas, baño de primer piso, enchape, sanitario, lavaplatos, ducha, adaptación de patio, tejas, organizar para uso de lavadora, escalera metálica en caracol para acceso a Mezanine, adecuación eléctrica e hidráulica, recogida de escombros, adaptación de antejardín y entrada; y en la segunda planta y/o mezanine, placa madera para mezanine y paredes en Draw ball de aproximadamente de 4 mts. de ancho x 3m de largo, nuevo tejado y claraboya, adaptación para dos (2) habitaciones con dos (2) closet, adaptación de hall de pasillo (estudio) - 3 ventanas con vidrios, baño Mezanine readecuado, adecuación eléctrica e hidráulica, recogida de escombros.

Mejoras que cuantificó bajo la estimación del juramento en \$ 40.000.000, de los cuales \$25.000.000 corresponden a materiales y retiro de escombros y \$15.000.000 a mano de obra.

Así mismo, para probarlas, aportó el contrato de obra celebrado el 17 de septiembre de 1999, contrato de elaboración de un portón en garaje y diferentes facturas de venta.

También obra el dictamen pericial que indica que en el primer piso hay pisos enchapados con baldosa, muros con pañete, estuco y pintura, con excelentes acabados en baldosa y en maderas de muy buena calidad y estado, en el segundo piso enchapados con baldosa, pañete estuco y pintura, la existencia de una cocina con muebles, sin enchapar.

A su turno, se tiene que, al contestar la demanda, la parte pasiva no objetó el juramento estimatorio, el cual entonces, conforme la regla establecida en el art. 206 del C.G.P., constituye prueba de la cuantía de las mejoras, de modo que al no ser ésta objetada, tampoco se requeriría con estrictes el dictamen pericial que, de cuenta del monto, por lo que se tienen por probadas las mejoras alegadas por la parte demandante, las cuales serán reconocidas a prorrata.

Sobre el particular, cabe aclarar que el Tribunal de Bogotá⁶, recordó que “*el monto en que se determinó las mejoras no corre todo a cargo de la parte demandante, pues no se olvide que respecto del porcentaje, frente al costo de las obras y reparaciones del bien objeto del cuasicontrato de comunidad, el artículo*

⁶ Tribunal de Bogotá, sala civil, providencia del 26 de mayo de 2020. Rad. 40120030900. M.P. María Patricia Cruz Miranda.

2327 del código civil dispone que “cada comunero debe contribuir a las obras y reparaciones de la comunidad proporcionalmente a su cuota”, de lo que se sigue que el reconocimiento de las mejoras al interior del proceso divisorio debe concederse en proporción al derecho que cada uno tiene dentro de la comunidad, habida cuenta que tanto el demandado como el demandante son dueños del bien objeto del litigio. En tal sentido, el cobro absoluto de las mejoras a uno solo de los comuneros excedería el deber jurídico que tiene éste de contribuir a las obras y reparaciones”

Recapitulando, como la cuantía total de las mejoras alegadas es de \$40.000.000, de dicho monto se descontará el 41.666%, es decir la suma de \$16.666.400, resultando como valor total del reconocimiento la suma de **\$23.333.600.**

De otro lado, la demandada al contestar la demanda alegó mejoras, refiriendo el juramento estimatorio, empero de entrada se advierte que aun cuando éste no fue objetado, ésta reclamación no cumple con los requisitos que previó el legislador sobre la materia, pues se memora que el art. 412 del C.G.P., dispone que **“el comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206..”** y el mentado canon 206 prevé que **“ Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”** disposiciones que no se cumplen en este caso, en tanto que la demandada no discriminó en que consistían estas, por vía de ejemplo, que tipo de obras, arreglos etc.

En suma, se tiene que la parte demandada no acompañó el dictamen pericial que anunció en su contestación, el cual como viene de reseñarse si bien no es necesario en estrictes al no objetarse el juramento, lo cierto es que, en esta situación, si lo era para poder al menos vislumbrar en que obras o arreglos consistieron las mejoras alegadas.

Se colige de lo precedente que no pueden reconocerse las mejoras pedidas por el extremo pasivo, en tanto que no se dio cumplimiento a las citadas normas, en otras palabras, como quiera que el juramento estimatorio no especificó los conceptos por los cuales se hicieron las mejoras, no puede admitirse que este haga prueba de la cuantía de estas, y al tener dicha penumbra, no puede reconocerse monto alguno.

Situación distinta acontece con el monto que se alude haber pagado como impuestos, en la medida que, si se cuenta con la acreditación de pago de estos conforme las documentales que allegó, con su discriminación y, además en la experticia se dilucida que para el momento en que se rindió solo estaba pendiente por pago de impuesto la anualidad de 2021.

Así que, se reconocerá la suma de \$ 4.861.000 por concepto de impuestos, empero de igual forma a prorrata⁷, es decir que de este valor se descontara la suma correspondiente al 58.334%., resultando que el valor que debe reconocerse a la demandada es \$2.025.384.

⁷ Véase que en auto del 14 de abril de 2005, el T.S.B. indicó “ El pago de valorización es una expensa a la que los comuneros deben contribuir a prorrata de sus cuotas. La demandada canceló la cantidad de \$557.00., por lo que el demandante está obligado a restituirle la mitad, \$278.50. Sobre los impuestos caben las mismas consideraciones, por lo que el demandado debe restituir \$16.000.00.”

Conclusión: Se decretará la venta en pública subasta del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-209692, se reconocerá por concepto de mejoras al demandante la suma \$23.333.600 y a favor de la demandada se reconocerá la suma de \$2.025.384 por concepto de impuestos.

III.RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la división material del inmueble identificado con folio de matrícula **50C-209692**, conforme con lo esbozado.

SEGUNDO: DECRETAR la VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del inmueble identificado con folio de matrícula **50C-209692**, cuyas características y linderos se encuentran descritos en el líbello demandatorio.

TERCERO: Reconocer por concepto de mejoras al demandante la suma \$23.333.600 y a favor de la demandada la suma de \$2.025.384, por concepto de impuestos. En su oportunidad compéñese, esto es, en la sentencia de distribución del producto del remate a que hubiere lugar.

CUARTO: Inscrita la medida decretada dentro de este asunto como se advierte en el certificado de libertad y tradición en los términos del artículo 411 del Código General del Proceso, se ordena el SECUESTRO del inmueble.

Para tal fin, se comisiona con amplias facultades, incluso para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, al señor(a) Juez Civil Municipal y/o Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples o a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva, a quien se librara Despacho Comisorio con los insertos del caso. (Artículo 38, inciso 3 del C. G. P.)

NOTIFÍQUESE(2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p align="center">JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>05/10 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>150</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Akb

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492045466c499469f104ca7b8bddf8632abbbb9709fcd01dfaf8aa1b966f79a2**

Documento generado en 04/10/2022 05:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2020-00374-00

1. Agréguese a los autos el Despacho Comisorio No. 036 de fecha 26 de mayo de 2022, debidamente diligenciado quedando en conocimiento de los interesados, para los fines pertinentes y por el término previsto en el artículo 40 del C. G. del P.

En consecuencia, se requiere a la demandada **Ligia Amparo Melo**, quien conforme lo consagrado en los numerales 1 y 3 del artículo 595 del C.G.P., fue designada como secuestre, para que rinda los informes mensuales respectivos del inmueble dejado bajo su custodia, tal como lo previene el artículo 51 del C.G.P. Notifíquesele por correo electrónico.

2. De otro lado, revisado el expediente se advierte que, con la contestación de la demanda, la demandada **Ligia Amparo Melo** solicitó el reconocimiento de mejoras estimándolas bajo juramento conforme lo prevé el artículo 412 del C.G.P., de igual forma adjuntando dictamen pericial (anexos 023- 034), y en auto adiado 17 de noviembre de 2021 (anexo 044), se tuvo en cuenta la misma, precisándose que el demandante descorrió de forma extemporánea el traslado de estas; sin embargo mediante auto calendado 29 de abril de 2022 (anexo 48), se dispuso decretar la venta del inmueble objeto de división Ad Valorem, ordenándose para lo cual el secuestro de este, sin resolverse sobre el reclamo de mejoras alegadas, *iterase* por la demandada, tal como lo exige el inciso 1° del citado artículo 412 del C.G.P., lo cual conlleva que se declare sin valor ni efecto el mencionado auto del 29 de abril de 2022, conservando únicamente validez la orden de secuestro, entre otras cosas materializada en el asunto, por economía y celeridad procesal.

Así las cosas, aunque, el apoderado de la demandada en su oportunidad acreditó haber remitido la reclamación de mejoras al extremo actor, y este contestó de forma extemporánea, el juzgado no tendrá en cuenta dicho traslado, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 412 del C.G. del P., se impone el mismo por auto y no por la secretaria, caso último en el cual es factible surtirse conforme al entonces artículo 9 del Decreto 806 de 2020 ahora artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De suerte que, para resolver la reclamación de mejoras, garantizando el debido proceso de ambas partes, conforme lo explicado, de acuerdo con el artículo 412 ibídem, de la reclamación de mejoras presentada en su oportunidad por la demandada, córrase traslado al comunero actor, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 05/10 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _150_
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dfa96cd2519c3dc43208d1ac2a742e837613c7231d68328b4b52364a06cebdd**

Documento generado en 04/10/2022 10:06:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cuatro (4) de octubre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2020-00374-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte incidentada, allegó contestación de forma extemporánea, pues, mediante auto notificado por estado el pasado 17 de agosto de 2022, se ordenó correr traslado del incidente por el termino de 3 días, conforme lo prevé el artículo 129 del C.G.P., y solo hasta el 25 de agosto el incidentado describió traslado.

2. Decantando lo anterior, dando aplicación a lo normado en el artículo 129 del C.G.P., se dispone abrir a pruebas el presente, para lo cual se decreta:

I. SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTANTE:

1. DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las documentales aportadas con el escrito de incidente, por el valor que represente en su debida oportunidad procesal.

II. SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTADA:

Allegó contestación de forma extemporánea.

3. En firme y vencido el término de traslado de reclamación de las mejoras, regresen las presentes diligencias al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda al presente incidente.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

(2)

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 05/10/2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 150 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98694b0cef8feac3d97bbe537883b96a0641d6469a1bd4262e50452dc81504b9**

Documento generado en 04/10/2022 12:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central - Teléfono: 2820061
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá - Colombia

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2021-00038-00
DEMANDANTE: JUNIS HELBERTH SAAVEDRA CELY
DEMANDADO: DIANA JUDITH JARAMILLO GARCIA

Teniendo en cuenta que, verificada la agenda del juzgado, se advierte que en la fecha 11 de octubre de 2022, señalada para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G. del P., existe fijada otra diligencia con anterioridad, por lo cual, se dispone:

Fijar fecha para la realización de la audiencia que trata el artículo 372 y 373 del C.G. del P., para el próximo **21 DE OCTUBRE DE 2022, a la hora de las 09: 00 a.m.**, la cual se realizará en los términos del auto de fecha veintitrés (23) de agosto de 2022, y de forma virtual por la plataforma TEMS, por lo que en fecha anterior a la diligencia se les compartirá el link de ingreso a la audiencia.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 5 de octubre de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. ____150____ de esta misma
fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO

NYOR

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c007c5cf47000c5229dae27815ed1d12085887f08bc9bc61b4d8e7f4affae406**

Documento generado en 04/10/2022 05:33:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00251-00

Reunidos los requisitos formales previstos en el artículo 65 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por la demandada **VIAJES CONFORT S.A.S.**, dentro del presente proceso declarativo.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **CITAR** a la llamada en garantía **FLOTA BOYACA ESPECIAL LTDA**, para que dentro del término de **VEINTE (20)** días, contados a partir de la notificación del presente proveído intervenga en el proceso.

TERCERO: Notifíquese este auto al llamado en garantía en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1° del artículo 66 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (4),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 05/10 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 150____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f122a9ccacf6810bba3a04bc9e5203d404965eb4d42a22252976218e3ee918**

Documento generado en 04/10/2022 10:57:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00251-00

Reunidos los requisitos formales previstos en el artículo 65 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por la demandada **VIAJES CONFORT S.A.S.**, dentro del presente proceso declarativo.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **CITAR** a la llamada en garantía **FLOTA BOYACA ESPECIAL LTDA**, para que dentro del término de **VEINTE (20)** días, contados a partir de la notificación del presente proveído intervenga en el proceso.

TERCERO: Notifíquese este auto al llamado en garantía en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1° del artículo 66 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (4),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 05/10 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 150____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f122a9ccacf6810bba3a04bc9e5203d404965eb4d42a22252976218e3ee918**

Documento generado en 04/10/2022 10:57:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00251-00

Reunidos los requisitos formales previstos en el artículo 65 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por la demandada **VIAJES CONFORT S.A.S.**, dentro del presente proceso declarativo.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **CITAR** al llamado en garantía **JOSE INDALECIO ALDANA SALAS**, para que dentro del término de **VEINTE (20)** días, contados a partir de la notificación del presente proveído intervenga en el proceso.

TERCERO: Notifíquese este auto al llamado en garantía por **ESTADO**, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1° del artículo 66 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (4),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 05/10 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 150
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98fd2fa1a669b0fede57d12f2ca7649cef70b9ef6d1f69a724e7be108d66813b**

Documento generado en 04/10/2022 11:00:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00251-00

Reunidos los requisitos formales previstos en el artículo 65 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por la demandada **VIAJES CONFORT S.A.S.**, dentro del presente proceso declarativo.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **CITAR** al llamado en garantía **YESID ALEJANDRO ALDANA SALAZAR**, para que dentro del término de **VEINTE (20)** días, contados a partir de la notificación del presente proveído intervenga en el proceso.

TERCERO: Notifíquese este auto al llamado en garantía en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1° del artículo 66 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (4),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 04/10 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 150____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6990b6510fda9fc749c0a71dd1eeef1d2efe3e6cb53635d1fd4f3b74a73a38**

Documento generado en 04/10/2022 11:02:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2021-00261-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial del demandado.

FUNDAMENTOS

En síntesis, el apoderado alegó la defensa de **“inepta demanda”**, en tanto que alude el incumplimiento de los numerales 7° y 11° del art. 82 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Sabido es que las excepciones previas no buscan atacar las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductor o el propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Código General del Proceso, acogiendo el principio de especificidad y taxatividad, consagró en su artículo 100 las causales que las configuran, de manera que como las propuestas se encuentran allí enlistadas, se abre paso su estudio.

Pues bien, de cara a la excepción denominada “inepta demanda” contenida en el numeral 5° del citado precepto, debe decirse que esta procede en dos supuestos, el primero, cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en el art. 82 ibídem o en tratándose de las que versan sobre bienes muebles o inmuebles omiten las exigencias adicionales que prevé el canon 83 de la nombrada Codificación y, el segundo, cuando se formulan pretensiones principales que son excluyentes entre sí, que no pueden tramitarse por el mismo procedimiento o que su competencia no radica en el mismo juez. (art. 88 ib).

Dicho lo anterior, se tiene que la argumentación de la parte demandada se enfila en el primer supuesto de esta defensa.

Así, de cara al primer embate, relativo a la falta de juramento estimatorio, debe recordarse que el art. 206 del C.G.P. prevé que **“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo**

razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”, es decir que, deben detallarse cada uno de los conceptos que componen la indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, lo cual, *contrario-sensu* a lo argumentado por la pasiva si fue cumplido por la parte actora, pues al subsanarse la demanda, se adicionó el acápite correspondiente, explicando que el lucro cesante ascendía a la suma \$151.200.000, detallando que dicha suma resultaba del producido diario del rodante desde el 10 de febrero de 2018 al 14 de abril de 2019.

Así entonces es claro el cumplimiento a dicha exigencia.

En punto a la censura, sobre el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, es pertinente decir que el artículo 35 de La Ley 640 de 2001 establece que en aquellos “***asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad. (...), La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.***” (art. 36 *ibídem*).

Lo anterior, dado que: “***Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso.***” (art. 38 *ib*).

Por su parte, el parágrafo 1° del artículo 590 del C.G.P. establece que: “**en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad**”.

Y es que la conciliación como requisito de procedibilidad, busca la solución del conflicto antes de acudir a la jurisdicción ordinaria, por lo que el legislador la estableció de manera forzosa en determinados asuntos con fundamento en el principio de economía procesal, y cuya finalidad no es otra que las partes lleguen a un acuerdo respecto de las diferencias que se suscitan entre ellas.

Bajo tal línea de pensamiento, de entrada, se advierte, que en el pdf 005 del cuaderno principal, se encuentra la constancia de no acuerdo expedida por la Procuraduría General de la Nación, de la que se constata que el aquí demandante convocó a audiencia de conciliación al demandado, a fin de llegar a un acuerdo sobre la existencia y perjuicios causados por el contrato de arrendamiento del vehículo.

Así pues, también se advierte el acatamiento de este requisito, amén que el mismo art. 35 *ib*. dispone que “**El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1 del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación**”.

En ese orden de ideas, se declarará no probada la excepción propuesta y se emitirá la correspondiente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa propuesta por el extremo demandado.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte excepcionante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 m/cte. Secretaría proceda con su liquidación.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>05/10 de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>150</u> de esta misma fecha La Secretaría, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07188b73912c45b92b5b4e2d82da1bdbfa2db0bd4c7ab92eae467c11546eea2**

Documento generado en 04/10/2022 05:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2021-00261-00

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora describió el traslado de las excepciones de mérito, lo cual se tendrá en cuenta por celeridad procesal.

Sobre el particular, adviértase que, al remitir la contestación de la demanda, esta no fue compartida al extremo demandante, por lo que aun cuando sería el caso de ordenar correr traslado por secretaría, como quiera que ya se describió traslado de las defensas, se prescindirá de ello.

En consecuencia, el Juzgado señala el día **28 DE NOVIEMBRE DE 2022**, a la hora de las **10:00 A.M.**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, la **cual será llevada a cabo de manera virtual.**

Ahora, con el fin de efectivizar la realización de la audiencia en los términos del Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 de 2022, tanto las partes en el proceso, como apoderados y de ser el caso testigos, y auxiliares de la justicia entre otros, deberán en el término de tres (3) días suministrar al Despacho los canales de comunicación con que cuentan actualmente, es decir, correo electrónico y número de celular.

Lo anterior, con el fin de remitir el link de conexión a la audiencia, la cual se llevará a cabo por la plataforma teams.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 05/10 de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 150 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc4ce0bcb0f7acecd915c6498d62ea175cf58333a68e2e6db61448ab5a09420**

Documento generado en 04/10/2022 05:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00306-00

1. Realizada por la secretaría del Juzgado la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de la demandada **TOMASA VILLERO AGRESOT**, el Despacho en virtud de lo consagrado en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P., DISPONE:

NÓMBRAR como curadora Ad Litem a la abogada **DAYSSI OROZCO TARQUINO**.

INFÓRMESELE su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección electrónica:

DAYSSIOROZCO@YAHOO.COM

ADVIÉRTASELE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

2. Obre en auto la autorización allegada por la parte demandante, la misma téngase en cuenta para los fines allí indicados.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 04/10 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. ___149___
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2b8f69663a868672e19acd22e48b39ec33228eef85d42126b36f5229d0fa9d**

Documento generado en 03/10/2022 11:41:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2021-00445-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición en contra del numeral 3° del auto adiado 23 de agosto de 2022, de entrada, se advierte que el mismo será revocado, por lo expuesto a continuación.

Pues bien, al observar el informe secretarial que antecede, se observa que por un yerro involuntario no fue agregado oportunamente el memorial mediante el cual la parte actora describió el traslado de las excepciones de mérito, lo cual realizó dentro de la oportunidad debida, esto es el 12 de agosto de 2022.

En ese orden, sin mayores consideraciones, se revocará para modificar el primer inciso del numeral 3° del auto del 23 de agosto de 2022, para señalar: *“Téngase en cuenta que, por secretaría, se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo estatuido en el art. 370 del C.G.P., de las cuales la parte actora describió el traslado correspondiente”*.

Por lo demás, se mantendrá incólume los demás apartes del proveído confrontado, previniendo que no hay lugar a adicionar el decreto probatorio.

En última instancia, como quiera que para la fecha programada en el citado auto a efectos de realizar la audiencia de que tratan los art. 372 y 373 del C.G.P., ya se encuentra señalada otra diligencia, será del caso reprogramar la data indicada en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral 3° del auto del 23 de agosto de 2022, para señalar: *“Téngase en cuenta que, por secretaría, se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo estatuido en el art. 370 del C.G.P., de las cuales la parte actora describió el traslado correspondiente”*. En lo demás permanece incólume.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P., para el día VEINTICINCO (25) del mes NOVIEMBRE de año DOS MIL VEINTIDÓS (2022.)

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>05/10 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>150</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc58e0c7495080a1ca4d04019725110c5932cb3a4dc138db6833f091ad662a9f**

Documento generado en 04/10/2022 04:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2022-00032-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto del 12 de agosto de 2022, mediante el cual se declaró prospera la excepción previa de *“falta de jurisdicción y competencia para conocer la controversia derivada del contrato de arrendamiento por la existencia de la cláusula compromisoria”*, se advierte que el mismo se mantendrá incólume, por las razones que a continuación se exponen.

Como cuestión inaugural, cabe relieves que como lo ha explicado Jurisprudencia¹, en palabras del Juzgado, la procedencia del arbitramento y el consiguiente desplazamiento de la jurisdicción ordinaria depende de la voluntad de las partes, siempre y cuando no se disponga situación contraria a las normas, por lo que habiéndose identificado tal querer, es indispensable que se respete y se haga valer, por supuesto de no observarse un común desistimiento de aquella, pues de otro modo esta cláusula debe cumplirse inexorablemente.

Particularmente, el Alto Órgano Constitucional, dejó en claro la viabilidad de pactar la cláusula compromisoria o compromiso en un contrato de arrendamiento, pues en un caso de similares contornos, indicó que al fin de cuentas de manera libre y autónoma las partes decidieron acudir a medios de solución de controversias alternativos a la justicia estatal, para solucionar las controversias suscitadas en relación con la ejecución de un contrato de arrendamiento suscrito entre ellas.²

Así también, es dable recordar que en la Sentencia C-538 de 2016, la Corte constitucional decantó, «[e]stán excluidas del arbitramento, cuestiones relativas al estado civil o las que tengan que ver con derechos de incapaces o derechos sobre los cuales la ley prohíba a su titular disponer» (Sentencia C-431 de 1995). En las Sentencias C-1436 de 2000 y C-060 de 2001, la Sala Plena consideró que los derechos irrenunciables de los trabajadores y el control de legalidad de los actos administrativos

¹ TSB Auto Apelación del 4 de febrero de 2011 Ordinario 37200900318 01, M.P. NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ y CSJ SC6315-2017 del 9 de mayo de 2017 M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO

² T-288-2013

también se encuentran excluidos de la justicia arbitral, además de la prohibición expresa de juicios ejecutivos.

Recapitulado lo anterior, se evidencia que los argumentos del profesional del derecho relativos a la nulidad de la cláusula compromisoria, no lucen idóneos para que revocar la determinación atacada, por cuanto si lo que procura es que se declare la invalidez de dicha estipulación por el supuesto objeto ilícito que enrostra, esta no es la vía procesal adecuada.

Ahora, si lo que pretende es anular la voluntad que quedó expresada por las partes, en razón a los argumentos en que cimentó esta ineficacia, es decir que, la Cámara de Comercio no tiene competencia para designar un árbitro, toda vez que ella recae en el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la citada entidad y que no se precisaron las normas que regirían el arbitramento, se advierte que estos no tienen tal mérito, por cuanto respecto del primero, se dilucida que el hecho de haber indicado en la cláusula décimo primera del contrato de transacción que el árbitro sería designado por la Cámara de Comercio, no impide que cualquier especialidad o dependencia adscrita a ella realice tal labor, lo que significa que al haberse realizado tal indicación, no se está en contravía de ninguna norma en particular.

Tampoco es de recibo, nulitar esta cláusula por no haberse mencionado de forma expresa cuales son las leyes que regirían el arbitramento, pues ello no es óbice para ver con claridad cuál fue la voluntad de los contratantes, la cual se recuerda se busca hacer cumplir en este estado procesal, al margen de que se indicara o no cuales son las normas concretas del arbitraje.

Y es que, de modo alguno le asiste razón al togado en punto a que el Despacho obvió estudiar lo atinente a la excepción allí estipulada, pues *contrario-sensu* en el auto objeto de reproche, se precisó:

*“Sentadas las anteriores nociones, se tiene que en el caso en concreto en la cláusula primera del capítulo de transacción del contrato que se allegó como base de acción, se acordó lo siguiente: **“las partes para poner fin a la controversia surgida respecto a las diferencias y los términos de la futura ejecución del contrato de arrendamiento celebrado el primero de julio del 2012 en adelante en los términos expuestos a continuación con pleno un efecto jurídico a partir del primero de enero de 2021”, a continuación en la cláusula décima séptima se indicó “con excepción de las obligaciones ejecutivas relacionadas con el pago del canon de arrendamiento, las cuales serán sometidas a la jurisdicción ordinaria, todas las controversias que se originen en relación con la ejecución del presente contrato arrendamiento serán dirimidas por un Tribunal de arbitramento....***

De manera que de la anterior estipulación, se tiene que en efecto este asunto debió someterse en primera medida a un Tribunal de Arbitramento, en razón a que así lo acordaron las partes contratantes, quiénes son las mismas que conforman el extremo de la litis, y ello es así en tanto que de la lectura de las citadas cláusulas, se desprende que fue voluntad de las partes pactar que toda controversia distinta a las obligaciones ejecutivas relacionadas con el pago del canon de arrendamiento fueran sometidas a un tribunal, lo que permite colegir que, como en este asunto se pretende la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento en la forma de pago de los cánones, se debe respetar el acuerdo que previamente hicieron los contratantes, en la medida que en este caso si bien se puede entender la renuncia por parte del extremo actor

sobre esta estipulación, no puede entenderse así respecto el extremo demandado, pues evidentemente por esta vía está reclamando su cumplimiento.

Y es que en todo caso, no es de recibo el argumento de la parte actora en punto a la interpretación que le da a este clausulado, en la medida en que alega que todo tópico relativo al incumplimiento de obligaciones relacionadas con el canon de arrendamiento está excluido de dicho pacto, pues lo que realmente se interpreta del mentado contrato, es que lo que las partes quisieron excluir del Tribunal de Arbitramento, se concreta únicamente en las obligaciones ejecutivas que se deriven del pago del canon, es decir, cuando se discuta al interior de una acción ejecutiva el pago del canon, lo cual no sucede aquí.

Es más, es de especial relevancia decir que, en el contrato de transacción en la cláusula octava se señaló: “todas las controversias que se deriven del incumplimiento del presente contrato de transacción serán dirimidas por un Tribunal de Arbitramento” lo cual entonces, despeja cualquier manto de duda que surja sobre la imposibilidad que tiene este juzgado de continuar conociendo con la presente causa, pues al revisar el factum expuesto en la demanda, en especial el hecho tercero se tiene que el motivo por el cual se acudió al aparato judicial consistió en el supuesto incumplimiento de una de las obligaciones pactadas en dicho contrato de transacción, la forma de pago que se pactó en el contrato de transacción del canon a partir de abril de 2021, es decir que sin asomo de duda se puede dilucidar que el debate que aquí se plantea no puede ser asumido por esta funcionaria judicial.” (Subrayado propio)

De tal manera, que si se contempló lo estatuido en la excepción echada de menos, cosa distinta es que se aclarara que no se compartía la posición del abogado actor, por cuanto, para el Juzgado, la interpretación del contrato, dejaba ver que fue voluntad de las partes someter cualquier controversia originada en el mentado pacto a la justicia arbitral, lo que se itera en esta instancia, amén que la mentada excepción hace referencia a las obligaciones ejecutivas relacionadas con el pago del canon, lo cual permite establecer que lo que se debe someter a la jurisdicción ordinaria, es la acción ejecutiva por las obligaciones relacionadas con el pago del canon, la cual se memora por vía jurisprudencial, igualmente está excluida de la justicia arbitral.

Puestas de este modo las cosas, se mantendrá incólume el auto del 12 de agosto de 2022 y se concederá la alzada en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 12 de agosto de 2022, conforme lo reseñado.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, ante el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil-, el recurso de apelación.

TERCERO: CONCEDER el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que la parte apelante si lo considera necesario agregue nuevos argumentos al recurso de apelación, conforme lo establecido en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

CUARTO: CUMPLIDA la carga anterior o vencido el término concedido REMÍTASE a la secretaria del Tribunal la totalidad de la actuación surtida en digital, incluida esta providencia. (Artículo 324 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>05/10 de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>150</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7be7f02bd746d4caafc22578f45c0d1b48bbc42b5ec5375bf3fb0dca0c9888f**

Documento generado en 04/10/2022 05:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2022-00032-00

Con ocasión a las documentales allegadas por el extremo demandado, estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, empero téngase en cuenta lo relativo al pago de los cánones.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>05/10 de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>150</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dbcab75044a30dc425474d10ee338b090227b59111ebfa066cf032ca2d7fbca**

Documento generado en 04/10/2022 05:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>